



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-98-SPA-79, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, ratificándola el 7 de enero de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) Perro en la azotea abandonado sin cuidado alguno no lo bañan ni le dan de comer está en pésimas condiciones (sic) [ubicado en Tipografía número 277, colonia 20 de noviembre, Delegación Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0061-2015 del 09 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-98-SPA-79; acuerdo que se notificó vía correo electrónico el 13 de enero de 2015, acusando de recibido el 17 de enero del mismo año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0061-2015, el 09 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados en el inmueble, se llamó en repetidas ocasiones, siendo atendidos por una persona de sexo femenino quien omitió su nombre, a quien se le explicó el motivo y alcance de nuestra visita, señalando que el ejemplar canino motivo de la denuncia es uno de sus familiares que habita en ese mismo inmueble, al solicitar la presencia del propietario del canino, la entrevistada manifestó que no se encontraba, pero que dicho canino se encuentra en buenas condiciones, al solicitar el ingreso al inmueble para observar las condiciones del canino la persona que atendió la diligencia manifestó su negativa debido a que sus familiares no se encontraban, por último se proporcionó los datos del personal actuante con la finalidad de que el propietario del canino se comunique (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0333-2015 del 10 de febrero de 2015, el Director de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Material Ambiental de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia; dicho informe fue notificado el 11 de febrero de 2015, con acuse de recibido el 12 de febrero del mismo año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0334-2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el Director de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Material Ambiental de esta Subprocuraduría, citó al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Tipografía número 277, Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, con la finalidad de que aportara información sobre los hechos que se investigan, diligencia que no fue atendida por alguna persona.

El 18 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

(...) Una vez que nos identificamos, nos entrevistamos con una persona de sexo masculino quien omitió su nombre, señaló ser familiar de la persona denunciada, informando que en la azotea del inmueble no se localiza ningún ejemplar canino en malas condiciones, que anteriormente había un perro de la raza bull terrier longevo que murió desde hace 4 años, continuando con la entrevista se preguntó por un canino al cual no se le brinda atención estética y que se encuentra en pésimas condiciones, manifestando que desconoce de lo señalado, que uno de los habitantes posee un perro de la raza schnauzer que se encuentra en buenas condiciones y que en ese momento no se localizaba debido a que la propietaria lo había llevado con ella a recoger a su hija al colegio, acto seguido de manera voluntaria permitió el ingreso al inmueble para realizar una inspección visual por el patio, recamaras, sala, cocina donde no se localizó a ningún perro en situación de maltrato, sólo en la azotea se observó únicamente una casa para perro sin ningún ejemplar canino en su interior y exterior (...).

Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2015, personal de esta entidad solicitó a la persona denunciante información respecto la situación actual de los hechos denunciados, al respecto, el 19 de marzo de 2015, se sostuvo comunicación con la persona denunciante, informando que en atención al correo electrónico, el fin de semana iba a ir a la casa de sus familiares ya que se encuentra cerca del domicilio donde se ubica el ejemplar canino para poder recabar información y hacer del conocimiento de cualquier información.

El 23 de marzo de 2015, personal de esta entidad mantuvo comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que en atención a lo acordado en la llamada telefónica, constató que el ejemplar canino motivo de la presente investigación se encuentra en óptimas condiciones, señalando que le cortaron el pelo y lo bañaron, asimismo, se le informó que la presente investigación se daría por concluida dejando a salvo sus derechos para el momento en el que los hechos se volvieran a presentar, manifestando la persona denunciante su consentimiento.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el maltrato de un ejemplar canino, localizado en la azotea del inmueble ubicado en Tipografía número 277, Colonia 20 de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Maltrato animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que: (...) *todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (...)*

Entendiéndose como **Maltrato**, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) *Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)*

Asimismo, el artículo 23 de la misma Ley establece que: (...) *Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal (...)*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que en el domicilio de referencia, no se constató la existencia de algún ejemplar canino localizado en la azotea del inmueble de referencia; sin embargo, se solicitó a la persona denunciante información de los hechos denunciados, señalando que el canino objeto de denuncia ya se encuentra en buenas condiciones presentándose limpio y con pelo corto.

Por lo que esta entidad considera que el canino no presenta ninguno de los elementos descritos en el artículo 24 fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

(...)

En conclusión se constató que derivado de las acciones por parte esta Procuraduría y de lo informado por la persona denunciante el canino objeto de investigación mejoró su aspecto estético y calidad de vida.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental acreditó:

- Que en el domicilio señalado en el escrito de denuncia no se observó a ningún ejemplar canino en la azotea, sin embargo, se solicitó a la persona denunciante información, con la finalidad de conocer la situación del canino, señalando que dicho canino ya se



encuentra en buenas condiciones de estética manifestando consentimiento al dar por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para en el momento en el que los mismos se vuelvan a presentar.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGCH/YBH/DHA/dpn